

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, disponián que se tje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Numeros sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 31 de Julio)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS

Circular

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 11 de Abril último

concediendo la cantidad de 50.000 pesetas para remediar los daños que padecieron los vecinos de los pueblos de esta provincia á causa de inundaciones, tormentas, pedricos y otras calamidades, esta Junta provincial, en sesión celebrada el 22 de Junio pasado, ha acordado, por unanimidad, el reparto de la mencionada suma, excepción hecha de las 600 pesetas que corresponden al Tesoro por el impuesto del 1 por 100 de pago al Estado y recargos de este tributo, ó sea de las 49.400 pesetas restantes, en la forma siguiente:

Partido de La Bañeza

	Pesetas	Pesetas
<i>Suma anterior</i>		5.100
ALJA DE LOS MELONES, á id. para id. en Alja, Navianos y La Nora.....	500	
CASTROCONTRIGO, á id. para id. en el mismo pueblo..	200	
CEBRONES DEL RÍO, á id. para id. en el mismo pueblo.	200	
DESTRIANA, á la Junta de socorros para los damnificados en Destriana, Robledo y Robledino.....	500	
LA BAÑEZA, á id. para id. en La Bañeza, San Mamés, San Pelayo y Sacrajos.....	2.050	
PALACIOS DE LA VALDUERNA, á id. para id. en el mismo pueblo.....	200	
QUINTANA DEL MARCO, á id. para id. en el mismo pueblo.....	400	
BEGUERAS, á id. para id. en la misma localidad.....	400	
RIEGO DE LA VEGA, á id. para id. en los pueblos de su jurisdicción.....	200	
SAN CRISTÓBAL DE LA POLANTERA, á id. para id. en Veguellina de Fondo.....	200	
SAN ESTEBAN DE NOGALES, á id. para id. en el mismo pueblo.....	200	
SANTA MARIA DE LA ISLA, á id. para id. en el mismo pueblo.....	300	
SOTO DE LA VEGA, á id. para id. en Soto, Requejo, Vecilla, Santa Columba y Huerga.....	700	
VILLAMONTAN, á la Junta de socorros para los damnificados en Fresno, Miñambres, Redelga, Villalis y Villamontán.....	800	
		6.450

Partido de Astorga

	Pesetas	Pesetas
BENAVIDES, á la Junta de socorros para los damnificados en su jurisdicción.....	400	
CARRIZO, á id. para los damnificados en los pueblos de Carrizo y La Milla.....	350	
CASTRILLO DE LOS POLVAZARES, á id. para los damnificados en dicha localidad.....	290	
LUCILLO, á id. para los damnificados en dicha localidad	450	
MAGAZ, á id. para los damnificados en Magaz, Vega, Zacos, Forquero, Benumarías y Bahidodes.....	400	
OTERO DE ESCARPIZO, á id. para id. en Villabispo, Otero, Brimeda, Cabrera y Carneros y Sopena.....	200	
QUINTANILLA DE SOMOZA, á id. para id. en Priarauza, Quintanilla y Luyego.....	400	
RABANAL DEL CAMINO, á id. para id. en Rabanal, Andifuela, Vifloros, Prada, Argafoso, Rabanal Viejo, Foncabado y La Maluenga.....	500	
SANTA COLOMBA, á id. para id. en Villar de Ciervos..	250	
SAN JUSTO DE LA VEGA, á id. para id. en San Justo y Nival.....	100	
SANTA MARINA DEL REY, á id. para id. del mismo pueblo.....	100	
TRUCHAS, á id. para id. en el mismo pueblo.....	450	
TURCIA, á la Junta de socorros para los damnificados en el mismo pueblo.....	200	
VALDERRREY, á id. para id. en Castrillo de las Piedras y Valderre y.....	200	
VAL DE SAN LORENZO, á id. para id. en el mismo pueblo	100	
VILLAGATÓN, á id. para id. en el mismo pueblo.....	200	
VILLAMEGIL, á id. para id. en Villamegil, Castrillo, Suecos, Cogorderos, Revilla, Quintana de Fon y Fontoria.	300	
VILLAREJO, á id. para id. en Veguellina.....	300	
		5.100

Partido de La Verilla

BOÑAR, á id. para id. en Agrados, Boñar, Colle, Felchas, Graudoso, Llana, Vozuevo, Veneros y Vozmediano.....	1.000	
CARMENES, á id. para id. en Piedrefita, Villanueva, Gonicera, Cármenes, Geta, Valverdin, Rodillazo, Piorno, Pedrosa, Getino, Felmin, Canesco, Almuzara, Labandera, Campo, Pontedo y Tabanedo.....	800	
LA POLA DE GORDÓN, á id. para id. en La Vid, Necedo, Huergas, Peredilla, Buzga, Vega, Paradilla, Cabornera, Villasilpiz, Los Barrios, Llombera, La Pola y Felledo.....	800	
LA ROBLA, á la Junta de socorros para los damnificados en la misma localidad.....	250	
LA VECILLA, á id. para id. en el mismo pueblo.....	800	
RODIZMO, á id. para id. en Rodizmo, Villanueva, Villamañin, San Martín, Tonía y Pandilla.....	250	
VALDELUGUEROS, á id. para id. en los pueblos de su jurisdicción.....	300	
VALDETEJA, á id. para id. en Valdeteja, Valverde y La Bruña.....	150	
VEGAQUEMADA, á id. para id. en La Losilla, La Debes, Llamera y Palazuelo.....	600	
VENTOSILLA (Rodizmo), id. para id. en la misma localidad.....	500	
		5.450

Suma y sigue.....

5.100

Suma y sigue.....

17.000

Partido de León

	Pesetas	Pesetas
<i>Suma anterior</i>		17.000
CARROCERA, á id. para id. en Benllera, Villayo, Piedrascha, Santiago, Otero, Carrocera y Cuevas.....	310	
CIMANES DEL TEJAB, á id. para id. en Cimanes, Azadón, Secarejo y Villarroquel.....	480	
CUADROS, á la Junta de socorros para los damnificados en la misma localidad.....	550	
GRADEFES, á id. para id. en Gradefes, Villacólar, Villacidayo, Carbajal, Santibáñez, Valporquero, San Bartolomé, Gurín, Valdeleón, Nava, Cifuentes, Casasola, Valle de San Miguel, Santa Oleja, Villarmín, Mellanzos, Villartel, Cofizal, Valdivieso y Valdehino.....	740	
MANSILLA MAYOR, á id. para id. en Sandoval, Mansilla y Villaverde.....	240	
RIOSECO DE TAPIA, á id. para id. en Rioseco, Espinosa y Tapia.....	620	
SÁRREGOS, á id. para id. en Aandinos y Carbajal.....	250	
VALDEFRESNO, á id. para id. en Santibáñez de Forma.....	370	
VEGA DE INFANZONES, á id. para id. en Vega, Guallecros y Soto.....	370	
VEGAS DEL CONDADO, á id. para id. en todos los pueblos de su jurisdicción.....	620	
VILLAHUELVA, á id. para id. en Villahuelva, Villamayor, Villarodrigo, Robledo y Villanueva.....	310	
VILLASABARIEGO, á la Junta de socorros para los damnificados en Vega de los Árboles.....	190	
VILLATURIEL, á id. para id. en la misma localidad.....	250	
		5.300

Partido de Murias

CABRILLANES, á id. para id. en Piedrafrita, Quitanilla y Vega de los Viejos.....	400	
CAMPO DE LA LOMBA, á id. para id. de la misma localidad.....	300	
LANCARA, á id. para id. en Rabanal, Sena, Lancara, Lagüelles y San Pedro.....	750	
LAS OMAÑAS, á id. para id. en la misma localidad.....	500	
LOS BARRIOS DE LUNA, á id. para id. en Los Barrios, Molle, Mirantes, Icedo, Mora, Millera, Portilla, Sagüera y Cosera.....	600	
MURIAS, á id. para id. en todos los pueblos de su jurisdicción.....	900	
PALACIOS DEL SIL, á la Junta de socorros para los damnificados en la misma localidad.....	500	
RIELLO, á id. para id. en todos los pueblos de su jurisdicción.....	600	
SAN EMILIANO, á id. para id. San Emiliano, Buba, Torreón, Torrebarro, Villarguán, Riolago, Villaseco, Villafeliz, Genestas, Robledo, Candemuela, Pinos y Huergas.....	750	
SANTA MARÍA DE ORDAS, á id. para id. en la misma localidad.....	500	
SOTO Y AMIO, á id. para id. en la misma localidad.....	400	
VALDESAMARIO, á id. para id. en Valdesamario, y La Utrera.....	300	
VEGARIENZA, á id. para id. en todos los pueblos de su jurisdicción.....	500	
VILLABLINO, á id. para id. en Villablino, Niecaro, Sotas, Robles, Villaseca, Villar de Santiago, San Miguel, Villager, Caballos de Abajo, Iden de Arriba, Rabanal de Abajo, Iden de Arriba, Oratio y Llamas.....	650	
		7.650

Partido de Ponferrada

ALVARES, á la Junta de socorros para los damnificados en Alvares, Torre, Santa Marina, La Granja, Santa Cruz, San Andrés y Pehuelo.....	300	
BENVIBRE, á id. para id. en Benvibre y Viales.....	550	
BENUZA, á id. para id. en Santalavilla y Pombriego.....	300	
BORRENES, á id. para id. en Borrenes, Chana y Orellán.....	200	
CASTROPODAME, á id. para id. en Villaverde de los Castos y Culemucos.....	500	
CONGOSTO, á id. para id. en Congosto, Posada, San Miguel y Almazora.....	500	
FRESNEO, á id. para id. en Fresnedo, Pinolledo y Tombrío.....	300	
FOLGO-O DE LA RIBERA, á la Junta de socorros para los damnificados en la misma localidad.....	200	
IGUENA, á id. para id. en Almagrinos, 1.000 pesetas, y para Igüena, Tremor, Rodríguez, Pobladora, Colinas, Los Montes, Urdiales, Quintana y Espina, 300. Total.....	1.300	
MOLINASECA, á id. para id. en Acobo, Castriño, Folgoso, Molinaseca, Oramio, Paradosolana y Riego.....	500	
PARAMO DEL SIL, á id. para id. en Paramo, Anllares, Alharinos, San Pedro de Paradelá, Argayo, Sorbeda, Santa Cruz del Sil, Villamartin y Primout.....	500	

Suma y signo.....

29.950

	Pesetas	Pesetas
<i>Suma anterior</i>		29.950
PONFERRADA, á id. para id. en el mismo Ponferrada, Bárceas, Campo, Colmbrianos, Dehesas, Fuenteenuevas, Ozuela, Rimor, San Andrés de Montejos, San Lorenzo, Total de Merayo y Valdecañada.....	1.500	
PRIARANZA, á la Junta de socorros para los damnificados en Priaranzas, Paradelá, Villalibre, Villavieja, Boces, San Juan y Santalla.....	400	
TORENO, id. para id. en Librán, Pardamaza, Pradilla, San Pedro, Santa Marina, Tombrío, Toreno, Valdelaoba y Villar.....	500	
		7.550

Partido de Riaño

BOCA DE HUÉRGANO, á id. para id. en Siero.....	500	
CISTERNA, á id. para id. en la misma localidad.....	500	
LILLO, á id. para id. en dicho pueblo.....	500	
POSADA DE VALDEÓN, á id. para id. en Soto, Caldevilla, Posada, Prado, Cofizal, Los Llanos, Santa Marina y Calo.....	500	
VEGAMIAN, á id. para id. en Vegamian, Loduas, Armada, Utrero, Rucayo, Campillo y Valdehuesa.....	500	
VILLAYANDE, á id. para id. en Aleje, Argovejo, Bardugo, Cornero, Crémenes, Vellilla, Remolina, Valdoré y Villayandre.....	650	
		3.150

Partido de Sahagún

ALMANZA, á id. para id. en el mismo Almanza.....	100	
CANALEJAS, á id. para id. en el mismo pueblo.....	225	
CASTROTIERRA, á id. para id. en el mismo pueblo.....	200	
CEA, á id. para id. en el mismo pueblo.....	500	
CEBANICO, á id. para id. en Mondraganes.....	500	
CUBILLAS DE RUEDA, á la Junta de socorros para los damnificados en Llamas.....	400	
SAHELICES DEL RIO, á id. para id. en Sahelices y Bastillo.....	100	
VEGA DE ALMANZA, á id. para id. en Calaveras de Arriba.....	400	
VILLAMARTIN DE D. SANCHO, á id. para id. en el mismo pueblo.....	100	
VILLAVEVERDE DE ARCAJOS, á id. para id. en el mismo pueblo.....	400	
VILLAZANZO, á id. para id. en Renedo, Castriño, Vellilla, Carbajal, Villazanzo y Villavelasco.....	525	
		3.450

Partido de Valencia de D. Juan

CAMPO DE VILLAVIDEL, á id. para id. en Campo y Villavidel.....	420	
FRESNO DE LA VEGA, á id. para id. en el mismo pueblo.....	920	
MATADEÓN DE LOS OTEROS, á la Junta de socorros para los damnificados en el mismo pueblo.....	200	
VALDERAS, á id. para id. en la misma localidad.....	920	
VILLALBA, á id. para id. en Benamarial, San Esteban, Villalbal y Villacé.....	200	
VILLAMANAN, á id. para id. en la misma localidad.....	820	
VILLANUEVA DE LAS MANZANAS, id. para id. en Villanueva y Palauquinos.....	770	
		4.950

Partido de Villafranca del Bierzo

BALBOA, á id. para id. en la misma localidad.....	350	
PERANZANES, á id. para id. en el mismo pueblo.....	250	
TRABADELO, á id. para id. en Trabadelo, Paradelá, Sotelo, Pereja, San Fiz, Perada, Sotoparadé y Morá.....	450	
		1.050

Total general, pesetas.....

49.400

Al hacerse público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las respectivas localidades, cumple igualmente á esta Junta, á fin de evitar omisiones, deficiencias ó faltas, tanto en el reparto de los socorros como en la rendición de las respectivas cuentas, hacer las prevenciones siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes de los pueblos anteriormente relacionados, procederán inmediatamente de recibir este Boletín á la constitución de una Junta local, compuesta de su autoridad como Presidente, de la judicial, de la eclesiástica, de los tres mayores contribuyentes y del Secretario del Ayuntamiento.

2.º Constituidas dichas Juntas, designarán inmediatamente un Vocal de su seno, para que competentemente autorizado por certificación literal, expedida por el Secretario y visada por el Presidente de la Junta, del acta de la sesión en que se tome tal acuerdo, se presente al Gobierno civil á precribir la cantidad que la haya sido concedida para socorro de los damnificados en su jurisdicción.

3.º Para el reparto se tendrá presente lo expuesto en la circular publicada en el Boletín oficial número 48 del viernes 29 de Abril; esto es, que se ajuste, en cuanto sea posible, á la realidad no sólo de la determinación de las personas cuyas condiciones de pobreza y la importancia de los daños ocasionados hagan preciso el socorro, sino también en la valoración de los perjuicios, á fin de evitar el que se prive á los verdaderamente necesitados

de la ayuda que les corresponde, y el Gobierno de S. M. ha procurado prestarles, en beneficio de otros cuya situación no exija auxilio ajeno.

4.ª La distribución de los recortes se acordará en sesión de la Junta, de la cual, así como de las demás que celebrará, habrá de levantarse acta que inscriban todos los concurrentes y extienda el Secretario; y una vez entregadas las cantidades que acordará la Junta, dará cuenta de dicha operación y demás justificantes para que acuerde su aprobación, si procediera.

5.ª Igualmente tendrán muy presente las Juntas para su más exacto cumplimiento, que deben formar la cuenta de inversión de la cantidad recibida por cargo y data, acompañando certificaciones literales de las actas de las sesiones verificadas por ellas en que conste: la constitución de las expresadas Juntas locales, la distribución de los fondos concedidos y la aprobación de la distribución de los mismos, una vez hecha.

6.ª También acompañarán á las cuentas, las nóminas, ó en su defecto los recibos de los recorridos, firmados por éstos y convenientemente autorizados unas y otros con las firmas de los que compongan las citadas Juntas y el V.º B.º y sello del Presidente de ellas, teniendo presente que á los recibos ó nóminas cuya cantidad exceda de diez pesetas, se le debe imprimir el timbre móvil correspondiente, y que todos los documentos antes expresados estén extendidos en papel de oficio, ó en su defecto reintegrado cada pliego con un timbre móvil de diez céntimos.

La Junta provincial que, tengo el honor de presidir, espera el reconocimiento de los Sres. Alcaldes é individuos que constituirán las Juntas locales, que con el más exacto cumplimiento de las prescripciones que á ustedes, quedará regularizado, han importante servicio y se habrán rendido las cuentas de las cantidades concedidas dentro del plazo improrrogable de un mes, á contar desde la fecha del presente Boletín oficial, evitando con ello las medidas de rigor consiguientes á su inservancia.

León 31 de Julio de 1900.

El Gobernador-Presidente
Ramón Tojo Pérez

SECRETARÍA
Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Gobernador civil de M. de V. en telegrama de 26 del actual me dice lo siguiente:

«Sirvas V. S. dictar órdenes oportunas para la busca y captura del joven Joaquín Castillo Fuertes, natural de Curibana, desaparecido del domicilio de sus padres en esta Corte hace cinco meses. Sus señas son: edad 16 años, estatura alta, nariz chata, ojos negros, algo nuppe y cargado de espaldas, de oficio fotógrafo; vestía al salir de su casa pantalón de pana color botella, chaqueta de lanilla color ceniza oscuro, boina color café, camisa de franela, dibujo á cuadros.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de

las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno.

León 31 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Ramón Tojo Pérez

El Sr. Gobernador de Cáceres en telegrama de 26 del actual me dice lo siguiente:

«Facilitando gestiones que se rogaba á V. S. dispusiera en su provincia para buscar la niña Justa Cerro Pisafier, que desapareció del término de Monray, en esta provincia el 21 de Mayo último en compañía de dos jóvenes de 14 y 10 años, tengo el honor de remitir á V. S. las señas personales de la citada niña, que son: edad 2 años y medio, pelo rubio, ojos negros, y pestañas negras y muy largas, nariz chata, cara redonda y color blanco. Ha padecido oftalmías y tiene dificultad en la visión á luz intensa.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno.

León 31 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Ramón Tojo Pérez

CENSO GENERAL DE LA POBLACION

Circular

En el Boletín oficial extraordinario de la provincia, correspondiente al día 28 del actual, remitido á los Ayuntamientos con el número ordinario del mismo día, se han publicado el Real decreto é Instrucción para llevar á efecto el Censo general de los habitantes de la noche del 31 de Diciembre del corriente año de 1900 al 1.º de Enero de 1901, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 3 Abril último.

Si bien nada procede añadir á las bases y reglas establecidas en dicha Instrucción para llevar á la práctica el acierto necesario los minuciosos y complejos trabajos mencionados, la suma importancia que entraña este servicio, y lo especial atención y actividad que debe exigir de todos, y más particularmente de las Juntas municipales, llamadas por la ley á intervenir en sus operaciones, me obligan á fijar la atención de las mismas, en especial de los Alcaldes y Secretarios por su representación y cometido, sobre los extremos que abrazan los artículos 9, 11 y 12, á fin de que de ningún modo ni bajo pretexto alguno queden incumplidos los servicios preliminares que á plazo fijo en ellos se disponen.

Siendo, pues, las Juntas municipales los organismos bajo cuya dirección inmediata han de practicarse todos los trabajos censales anteriores y posteriores á la fecha del 31 de Diciembre, los Alcaldes proce-

derán inmediatamente á su constitución para ocuparse sin pérdida de tiempo de la división del término en secciones, del nombramiento de las Comisiones que han de encargarse de las operaciones preliminares y sucesivas del empadronamiento, y de relacionar las calles, plazas, etc., que comprende cada sección, produciendo luego con la formación de las listas de casas habitables, tachadas unas y otras conforme á los modelos que figuran insertos al final de la mencionada Instrucción.

En su consecuencia, y según los artículos citados, los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales han de remitir á esta provincial:

1.ª Copia del acta de constitución de la Junta y relación nominal de los Vocales que la componen, dentro de los quince días siguientes á la fecha del Boletín en que aparecen publicados el Real decreto é Instrucción del Censo. (Art. 9.º)

2.ª Relación nominal del personal asignado á cada sección con expresión de los cargos de Presidente y Secretario, y otra relación, una por cada sección, de las calles, plazas... ó encidades que comprendan, dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de constitución de la Junta (art. 11); y últimamente, la relación de casas habitables que previene el art. 12, dentro de los cuarenta días siguientes al de la constitución de dichas Comisiones en la forma selectada para el modelo n.º 3.

Estos son los trabajos que por ahora incumben á las Juntas municipales, como preliminares y preparatorios para la distribución y recogida de las cédulas en que han de hacer su inscripción todos los habitantes de la provincia; debiendo prevenir á los Alcaldes y Secretarios, para no dar lugar á excusas, que los plazos señalados son improrrogables, no pudiendo dejarse sin correctivo á los que no presenten sus trabajos en el tiempo y forma prevenidos, á cuyo efecto procederá inmediatamente contra los morosos, exigiéndoles la responsabilidad en que hubieren incurrido, y disponiendo la salida al día siguiente de espirar el plazo de delegados de mi autoridad que por cuenta de las mismas se encargaron de evacuar el servicio.

Ha de hacer observar también que todos los trabajos municipales de este Censo han de ser objeto de minucioso y detallado examen por la Junta provincial, como igualmente el resultado de la inscripción; esperando, por tanto, que las Juntas no descuiden en lo posible este importantísimo servicio, á fin de relajar con su celo y actividad la adopción de

medidas extremas, siempre onerosas y molestas.

León 30 de Julio de 1900.

El Gobernador-Presidente,
Ramón Tojo Pérez

En el encabezamiento de dicho Boletín extraordinario, 1.º tomo, se dice por error, «en la noche del 31 de Julio de 1900,» en lugar de «en la noche del 31 de Diciembre de 1900.»

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Secretaría.—Suministros.

Mes de Julio de 1900

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos suministrados militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.....	0	30
Ración de cebada de cuatro kilogramos.....	0	99
Ración de paja de seis kilogramos.....	0	32
Litro de aceite.....	1	21
Quintal métrico de carbón.....	8	70
Quintal métrico de leña.....	3	89
Litro de vino.....	0	44
Kilogramo de carne de vaca.....	1	21
Kilogramo de carne de cordero.....	1	08

Los cuasos se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores siguientes.

León 28 de Junio de 1900.—El Vicepresidente, P. A., Sabas M. Granizo.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

La Dirección general de Contribuciones con fecha 18 del actual dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Terminado en 30 de Junio último el plazo de tres meses concedido

dos por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo próximo pasado para que los contribuyentes deudores pudieran acogerse á los beneficios por la misma concedidos, han terminado también las causas que aconsecraron no extremar en dicho período el rigor de la acción investigadora, si no en suspenso, atenuada, por lo menos, en vista de la situación excepcional en que la nueva ley colocaba al contribuyente en sus relaciones con la Hacienda; pero desaparecidas aquellas causas, se está en el caso de reanudar las operaciones de la investigación con la mayor energía y actividad.

El derecho de la Hacienda á que los contribuyentes lo satisfagan en la proporción debida á sus puntos establecidos por las leyes, siempre claro y evidente, resulta aún de más indiscutible evidencia después del período de amplio perdón, que le ha proporcionado, como en ninguna ocasión, medios sobrados de regularizar su situación con la Hacienda sin violencia ni sacrificio de ningún género. Por lo tanto, el que durante dicho período no lo haya hecho, ha demostrado su decidido propósito de mantenerse en situación ilegal, y en tal respecto, la riqueza no declarada, los actos sujetos á tributación y sustraídos de ella, la ocultación, en una palabra, debe ser penada con la severidad que las leyes imponen.

Conviene que fije V. S. su atención en este punto, y haga que se fije la de esa Administración y funcionarios de la investigación, á quienes principalmente compete el ejercicio de tan interesante servicio, para que, penetrados de la razón que más que nunca asiste en los actuales momentos á la Administración pública, sea éste el más poderoso argumento que lleve al contribuyente al íntimo convencimiento de su falta, al par que el derecho de la Hacienda para proceder con energía.

Pero como tales procedimientos no están recibidos con los principios de la cortesía y suavidad de relaciones, recomendables en todo caso, pero más que nunca cuando se trata de parar el incumplimiento de la ley, es más, aquellos procedidos tanto mejor resultados cuanto más hábil y políticamente se aplican, ni debe olvidarse el precepto contenido en el art. 31 del Reglamento de 30 de Enero próximo pasado, que exige de los funcionarios de la investigación la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar á los contribuyentes las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñarles sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración de la Hacienda, y apoyando sus razones con presencia del texto de la ley, Reglamento ó tarifa correspondientes.

El empleo de estos medios, sabiamente preceptuados en el referido Reglamento, ha contribuido no poco á los honrosos resultados que ha producido la investigación como consecuencia de la última reorganización de la misma, que si bien esta Dirección general se complace en reconocer en algunas provincias, tiene el sentimiento de declarar que no ha sucedido lo mismo en todas, y que con frecuencia tiene noticia de hechos suabros que ha de corregir con mano fuerte hasta conseguir los resultados que se proponía el

Real decreto de 14 de Noviembre del año último y Reglamento de 30 de Enero próximo pasado, ó sea la dignificación del personal afecto á la investigación.

Nada puede al presente oponerse á ello; está mejor dotada en sus haberes; disfruta diuturnos y gastos de locomoción, y son constantes las excitaciones de esta Dirección general para que se liquiden y abonen con la prontitud que el Reglamento exige su participación en las multas impuestas á ocultadores y defraudadores. Sobre este punto llamo también la atención de V. S., porque se advierte en los estados mensuales que dichos derechos no se liquiden ni abonan con la puntualidad debida, y es este requisito de tal importancia, que bien puede asegurarse que en gran parte de él depende el éxito de la nueva organización.

En estas condiciones, los funcionarios de la investigación deben rodearse de cuanto pueda contribuir á su prestigio, huir del trato de gentes de mala nota, buscar en la localidad que visitan alojamientos decorosos, que estroinamente les permitan habitar las dietas que perciben, frecuentar el trato de las autoridades y personas respetables de la localidad, y, en suma, colocar el prestigio de la investigación á la altura que debe y puede elevarse, ratificando la nota de menosprecio que hasta ahora, y una vez más con razón y otras sin ella, ha pesado sobre estos funcionarios.

Tal es el deseo de esta Dirección general, que ha de procurar por todos los medios que los funcionarios de la investigación de la Hacienda pública sean modelo de cultura en todas las órdenes y esferas de su vida pública y privada.

Hay estas observaciones, no muy al uso en documentos como el presente, pero de indispensable necesidad por la índole del servicio de que se trata, cúmplase á V. S. y al Administrador de Hacienda responder á estas legítimas aspiraciones, inculcando en los Investigadores de esa provincia estos elementales principios, que si bien corresponden al orden de la vida privada, tienen inmensa transcendencia en el servicio de que se trata, por las condiciones especiales que en él concurren y por la influencia que en él puede ejercer la conducta de los funcionarios encargados de practicarle.

Aunque sancionadas por V. S. y por esa Administración la forma en que debe procederle, esta Dirección general juzga conveniente llamar su atención y la de la Administración de Hacienda de esa provincia sobre los puntos que deben ser objeto de preferente atención por parte de la investigación provincial, á cuyo efecto ha acordado dictar las reglas siguientes:

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería

Deben ser objeto de la investigación:

1.º Las fincas rústicas y urbanas que no se hallen amillaradas, así como los ganados que se hallen totalmente sustraídos á la tributación, tanto por el concepto de inmuebles como por el de industrial.

2.º Las fincas rústicas y urbanas que, estando comprendidas en el amillaramiento ó en los Registros

fiscales de edificios y solares, no figuren con el líquido imponible que realmente les corresponda, con arreglo á los respectivos tipos evaluatorios.

3.º Las que disfruten indebidamente de exención perpetua ó temporal, bien porque no les correspondan tal beneficio, bien porque habiendo cesado las causas que lo motivaron.

4.º Los expedientes sobre variación de fincas en los apéndices á los amillaramientos que hayas producido alteración en la respectiva riqueza imponible; y

5.º Los motivos por simples transmisiones de dominio, siempre que hubiera sospecha de ocultación de riqueza, y para los efectos de la depuración del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Industrial y de comercio

Las primeras operaciones de la investigación deben encaminarse:

1.º Á la comprobación de altas y bajas y de partidas fallidas.

Respecto á estas últimas, se llama preferentemente la atención de V. S., con objeto de que no quede ninguna por abjurar y puedan ser desde luego baja su matrícula las que resulten justificadas, y desaparezcan de la misma los valores ilusorios. Esta Dirección tiene interés especial en evitar las perturbaciones que trae á la recaudación la permanencia de contribuyentes desaparecidos ya de largo tiempo, vicio que se advierte en todas las provincias.

Debo recordar á V. S., ya que de partidas fallidas se trata, que según el art. 154 del Reglamento del ramo, la recaudación responde en el todo del importe de las cuotas de fallidos:

a) Cuando los expedientes no se han instruido en forma reglamentaria.

b) Cuando no se presenta dentro del plazo fijado en el art. 153, ó sea dentro del trimestre siguiente á que pertenezca el débito.

c) Cezado resulte justificado que por descuido de la recaudación dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Respecto á la comprobación de altas y bajas, el excesivo tiempo que transcurre entre la presentación de éstas y su comprobación es causa de que, instruidos verdaderos expedientes de defraudación, esta Dirección general y las Juntas administrativas se vean en la necesidad de declararlas de comprobación, por no haber tenido ésta efecto oportuno, y ademas tanto, al contribuyente, bien sin intención ó deliberadamente, ha sido un verdadero defraudador. De aquí la necesidad de que en breve plazo queden comprobados todos los documentos pendientes de este requisito.

2.º Debe fijarse la investigación en que la principal contención se halla en las diferencias de clase si se trata de contribuyentes de la tarifa 1.º, y si de la 2.º, en el ejercicio de dos ó más industrias, tributando sólo por una; es decir, que la ocultación es más bien parcial que total, á cuyo efecto debe comprobar minuciosamente los artículos que posean los contribuyentes, en la seguridad de que en muchos casos, quizá en la mayoría, procede la elevación de clase.

Es muy frecuente el hecho de que comerciantes del número 47 de la tarifa 2.º disimulan el ejercicio de esta industria, matriculándose en conceptos de cuotas más reducidas de la misma tarifa. Los libros de las Aduanas constituyen en estos casos muy útiles elementos de información y de descubrimiento de operaciones de exportación al extranjero, no declaradas.

Gras número de comisionistas del número 38 de la tarifa 2.º son verdaderos comerciantes, y deben tener en cuenta los investigadores que á estos contribuyentes no les es permitido ser intermediarios en la compraventa, ni tener depósitos ni artículos almacenados. Lo propio acontece con los del núm. 49, ó sea comisionistas con residencia fija, de la misma tarifa, y en ellos hay que tener en cuenta que no pueden recibir los géneros vendidos en vista de sus inventarios, cobrarlos ni reembolsar su importe.

Debe llamarse también la atención de los investigadores sobre los Agentes de Aduanas, almacenistas de combustibles minerales y vegetales, consignatarios de buques y especuladores en general de harinas, aceites, vinos y aguardientes y en frutas de la tierra.

El gran número de expedientes de defraudación instruidos por estos conceptos hace necesario mencionarlos especialmente, para que en ellos se fije la atención de los investigadores.

Es muy general la confusión que en muchas provincias se advierte respecto á las facultades de los vendedores al por mayor, especuladores y comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.º Para evitarlas deben fijarse los Investigadores, en que los vendedores al por mayor de la tarifa 1.º pueden vender al por mayor y menor los artículos que se determinan en el epígrafe donde se hallan matriculados, y los comprendidos en los demás de las clases inferiores, teniendo facultad de remitir, pero siempre á la consignación del comprador, los géneros de su comercio á cualquier punto de la Península por las vías terrestres, fluvial y marítima (art. 25 del Reglamento); pero no para exportar al extranjero ó Ultramar, pues de verificarlo pierden el carácter de tales vendedores, y adquieren el de comerciantes de la tarifa 2.º, núm. 47 (art. 26).

Igual condición adquieren los especuladores de la tarifa 2.º desde el momento en que hacen exportaciones, puesto que las facultades de estos industriales deben limitarse exclusivamente á vender al por mayor y hacer remesas dentro de la Península de los artículos ó géneros de comercio que se expresan en el epígrafe por que figuren matriculados; si venden al por menor, deberán pagar reparadamente la cuota correspondiente.

También debe ser reputados como comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.º, los comisionistas que tributan por el núm. 48 de la misma tarifa, desde el momento en que las exportaciones ó declaraciones de embarque se entiendan á su nombre y dejen de consignar en ellas el del dueño de las mercancías, para probar así que dichas operaciones las hacen por cuenta ajena, para lo cual se hallan autorizados, pero en inter-

venir en la compraventa ni tener depósito para almacenar las mercancías. Como queda dicho, estos industriales son objeto constante de expedientes de defraudación, por extorsionarse en las facultades que les concede el citado epígrafe núm. 48 de la repetida tarifa 2.ª, siendo este uno de los casos en que mayor fraude existe, pues la diferencia de cuota entre esta industria y la de comercio del 47 es de gran importancia; en algunos casos también ejecutan estos industriales actos que son privativos de los vendedores al por mayor.

En exactas condiciones se hallan los consignatarios de buques y los Agentes de Aduanas (epígrafes 10 y 57 de la tarifa 2.ª), pues no hallándose faltados por el Reglamento más que para despachar la documentación correspondiente, con frecuencia son objeto de diligencias de defraudación por hacer los embargos y remesas a su nombre, sin expresar por cuenta de quién lo hacen, y claro es que con estas omisiones se da lugar a que se cometa defraudación.

Las profesiones deben ser objeto de particular atención, y principalmente la de Médicos, cuya tributación se regula por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

El art. 11 del mismo dispone el reparto del déficit cuando dentro del primer trimestre del año la Administración no hubiera recaudado, por lo menos, una suma igual a la del año inmediato.

Comprenderá V. S. la necesidad

de que dicho reparto tenga efecto y se garanticen de este modo los productos de la contribución.

Respecto á la tarifa 5.ª de patentes, es tan notable la baja que en ella se advierte, que no puede por menos de llamarse sobre ella la atención de V. S.

Los resultados de la matrícula en Julio de 1899, comparados con la estadística industrial de 1895-96, ofrecen una baja que equivale al 50 por 100. La defraudación es grande en dicha tarifa, y preciso que la investigación procure reponer estos valores.

3.ª Se debe recomendar á los investigadores que durante el tiempo que permanezcan en las localidades den preferencia á la investigación de las grandes industrias y comercios, pues hasta el presente la práctica viene demostrando que, por el contrario, la investigación presta más atención á los pequeños industriales, sin tener en cuenta que sus operaciones serán tanto más beneficiosas al Tesoro cuanto más importantes sean las industrias cuya ocultación se descubre.

Para que pueda V. S. formarse idea de la situación general en que la contribución industrial se halla, y de la necesidad de fomentar este importante recurso del presupuesto, se expresan á continuación los resultados que ofrecen las matrículas que hoy rigen comparados con los de la última estadística publicada, correspondiente á 1895-96.

TARIFAS	Resultados de la estadística de 1905-96		Resultados de la matrícula en 1.º Julio de 1899		DIFERENCIAS EN 1899	
	Pesetas		Pesetas		Más	Menos
					Pesetas	Pesetas
1.ª	14.424.206	13.419.727				1.012.599
2.ª	10.653.226	9.824.853				4.050.512
3.ª	7.079.714	7.280.308	180.592			
4.ª	5.093.382	5.816.685		176.347		
5.ª	1.284.858	304.081				888.777
	30.437.430	33.798.382	180.592			5.828.631
					5.630.038	

Baja líquida.

No desvirtúa la importancia de tal baja el aumento de 4.330.000 pesetas que se ha obtenido en la recaudación del primer semestre de este año, tanto por la diferencia notable que aun existe, como por que es indudable y de todos conocido el progreso que se advierte en la industria del país, que no guarda proporción con la mejora del impuesto.

Utilidades sobre la riqueza inmobiliaria

No siendo dado á la Administración el examen de los libros de operaciones de las Compañías y Sociedades de todas clases, hay que reconocer que la investigación no puede ejercerse en este impuesto con la suma de elementos necesarios para que produzca grandes resultados; no obstante, los Investigadores deben solicitar de las fabricas, banqueros, establecimientos comerciales, Compañías de seguros, dramáticas, líricas y de todo genero de espectáculos, las nóminas cívicas y recibos en que figuren los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias y extraordinarias que hayan percibido sus empleados, dependientes, agentes y artistas contratados, puesto que todo ello viene obligado á tributar con el 5 por 100 de utilidades determinado en el epígrafe 2.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo último, á fin de com-

probar aquellos pagos realizados con las declaraciones que hayan presentado en cumplimiento del art. 11 de la ley (21 y 22 del Reglamento)

En cuanto á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, la acción investigadora es más franca y sencilla, puesto que aquellas Corporaciones, de carácter oficial, deben poner á disposición de los Investigadores sus libros y su documentación para poder comprobar si los pagos realizados están todos comprendidos en la certificación que determina el art. 15 de la ley de Utilidades y 20 del Reglamento de 30 de Marzo, y si por todos ellos se ha hecho la retención y realizado el ingreso dentro del plazo señalado en el párrafo 3.º del antedicho art. 20.

La necesidad observada en cuanto á estos ingresos, procedentes del impuesto sobre los haberes, sueldos y asignaciones comprendidos en los presupuestos provinciales y municipales en la época anterior á la ley de Utilidades, exige que la investigación consagre un cuidado preferente á este ramo de la tributación, á fin de conseguir que ni se retrase la presentación de las certificaciones que determina el art. 15 de la ley, ni dejen de ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que le corresponden dentro de los plazos que el Re-

glamento señala en su art. 20, teniendo en cuenta que para realizar esos ingresos no puede alegarse la exención dilatoria de que el pago del haber no se ha realizado, pues con arreglo al art. 7.º de la ley, la retención en favor del Estado se entiende hecha el día mismo en que la remuneración del servicio es exigible, y los Ordenadores de pagos de las Diputaciones y Ayuntamientos están obligados por la ley á realizar el ingreso de los descuentos señalados en el epígrafe 6.º de la tarifa 1.ª dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre, según dispone el art. 20 del Reglamento, estén ó no satisfechos aquellos haberes.

El art. 13 de la ley dispuso que dentro del mes siguiente al de su promulgación quedasen presentadas por las Corporaciones, Sociedades anónimas y las extrajeras un representante en España, el carácter de las empresas del capital emitido en acciones, interés de éstas y cuantía de amortización.

La falta de presentación de estas declaraciones quedó penalizada con multa de 500 á 5 000 pesetas por el apartado 3.º del art. 55 del Reglamento.

Dada esta Dirección que ese precepto de la ley se ha cumplido por todos, y como la reunión de esos documentos es la base tributaria del impuesto de utilidades, en cuanto á Corporaciones y Sociedades, preciso que la acción investigadora se ejerza con la mayor actividad para que la Hacienda tenga en su poder esos datos.

Por el art. 20 del Reglamento están exceptuadas de contribuir por utilidades las Sociedades que sólo se dedican á un solo ramo de fabricación ó industria; pero si de ese ramo de acción se hacen las tarifas de utilidades les son aplicables, por la que perciba, ya sea de un modo accidental ó permanente, por otras operaciones ó negocios.

Muy frecuente en este caso, y la acción investigadora precisa ejercerla con el mayor interés, para que las Sociedades que salgan de su esfera de acción fabril ó industrial tributen por utilidades.

Tratándose de una contribución de carácter nuevo y que ha modificado en gran parte la legislación por que se regían algunas de las contribuciones que han venido á regirse en la de utilidades, preciso es que el servicio de investigación consagre á ella un cuidado preferentísimo, haciendo especial estudio de la ley y del Reglamento para que en este periodo de su aplicación se cumpla lo legislado y reglamentado, á fin de regularizar este tributo, llamado á aportar al Tesoro grandes rendimientos.

Cédulas personales

Los Investigadores tendrán en cuenta que las cédulas personales deben adquirirse con sujeción á las bases establecidas en las tarifas insertas á continuación del art. 4.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y en su consecuencia, al comprobar los padrones y declaraciones de los contribuyentes con los representantes de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, matriculas del subepto industrial y padrones de carruajes de lujo, cuidado de averiguar si se ha hecho la acumulación de cuotas anuales, prevenida en el art. 27 de la citada los-

tracción, fijándose en si las clasificaciones por razón de alquileres se ajustan á las bases de población consignadas en la tarifa 2.ª de la misma, exigiendo al efecto la exhibición de los respectivos contratos de inquilinato, y á falta de éstos examinar los repartimientos y Registros fiscales de la propiedad urbana, para determinar la cuota que por la cuota declarada corresponda.

Examinará el padrón vecinal y sus correspondientes rectificaciones anuales para conocer el número de personas mayores de catorce años que existan en los respectivos términos municipales, para comparar sus resultados con el del padrón del impuesto, á fin de proponer las oportunas responsabilidades.

Depurarán por cuantos medios estén á su alcance si en los actos y contratos se cumple con la formalidad legal de consignar en ellos la exhibición de la cédula, según dispone el art. 8.º del Reglamento del impuesto, y por último, conciliarán detenidamente la resolución de 25 de Octubre de 1875, sobre aglomeración de sueldos y gratificaciones; la Real orden de 18 de Abril de 1890, referente á los Administradores de Loterías; la de 17 de Septiembre de 1885, circulada en 5 de Diciembre siguiente, que trata de la forma en que debe regularse la que corresponde á los Registradores de la propiedad; la resolución de 20 de Noviembre de 1893, dictando reglas para señalar la que pudiera corresponder por alquileres á los que habitan fincas de su propiedad; las de 27 de Julio y 16 de Noviembre de 1895, referentes á las que deben adquirir las mujeres casadas y los militares que desempeñen cargos civiles, y la de 8 de Noviembre de 1899, relativa á la que deban obtener los escribenientes de las oficinas militares.

Carruajes de lujo

El impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo, por el que han sido llamadas á tributar por Real orden de 15 de Mayo último los coches automóviles, no ha dado hasta el presente los resultados que eran de esperar de una contribución que recauda y exclusivamente sobre personas acomodadas.

Introducidas las modificaciones que se determinan por el art. 22 de la ley de 28 de Junio de 1898, en la que se suprimen todas las exenciones y el epígrafe 130 de la tarifa 2.ª de industrial, y llamadas á tributar por este impuesto á los alquiladores de coches de lujo, únicos que se oponían á su desarrollo y hacían difícil su reglamentación, por la razón de que tributando tan sólo por los caballos, almacenaban gran número de coches de particulares para sustracción del pago, ha debido por las expresadas reformas producir un aumento de consideración, y según se deduce de los estados de valores del ejercicio de 1897-98 á 1899-00, sólo se ha conseguido el de 314.887 pesetas, resultado que no responde á lo que era de esperar de la reforma.

La base esencial de este impuesto consiste en la formación de un padrón verdad, á cuya perfección mucha pueden contribuir las comprobaciones que practique la investigación en sus capitales y en las poblaciones importantes, en las cuales difícilmente existe un propietario medianamente acomodado que no posea uno ó más carruajes.

La Investigación deberá prestar especial cuidado en sus vistas a los pueblos, de descubrir cuantos carruajes existan, aunque no se usen, pues sabido es que el impuesto recaerá sobre la posesión y no sobre el uso.

Medios existen en el actual Reglamento para corregir las deficiencias que se advierten en este impuesto y evitar ocultaciones, y a la Investigación toca descubrirlas, procurando muy especialmente hacer cumplir los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17, en cuanto a las Agencias funerarias y vendedoras de constructores de coches se refieren, aplicables hoy a los automóviles, comprobando los partes y girando las oportunas vistas de comprobación.

Casinos y círculos de recreo

Esta Dirección ha tenido ocasión de observar grandes diferencias entre los establecimientos registrados en los Gobiernos civiles y las declaraciones presentadas en las Administraciones de Hacienda. La mayor parte de las provincias alegan que tales diferencias consisten en haber cesado muchos casinos y círculos; pero como tales bajas coinciden con la implantación del nuevo impuesto, hay motivos para suponer que parte de dichas bajas no sean exactas.

Co-viene, por lo tanto, que los Investigadores comprueben, con presencia de las listas que el Gobierno civil ha facilitado a la Administración, si en efecto han desaparecido ó no los casinos y círculos que figuran en aquellas listas y no en el padrón del impuesto, y si las declaraciones están conformes con la misma, se amillara, en caso de que no existan contratos de arrendamiento.

Impuesto de transportes

Tres formas distintas de pago tiene este impuesto, y a las que debe prestar atención, preferente la Investigación para que no resulten infructuosas las gestiones que practique.

Se refiere la primera de ellas a las patentes establecidas por los artículos 31 y 32 del Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado, para que los dueños de empresas de carruajes y carros de todas clases destinados a la conducción de viajeros y mercancías satisfagan el referido impuesto con arreglo a las tarifas de aquellas comprendidas, siempre que se recorran trayectos mayores de 35 kilómetros.

Procederá la formación de expedientes cuando los interesados no acrediten hallarse provistos del documento que justifique el pago.

La segunda tiene relación con los conciertos que deben celebrarse los dueños de coches destinados a la conducción de viajeros en recorridos mayores de 35 kilómetros, conciertos que sanciona el art. 29 del citado Reglamento; pero si no se acepta esta forma de pago, tienen obligación de satisfacer el impuesto mediante recibos especiales, que se liquidarán a razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y viaje. En uno ó en otro caso deben exhibir los referidos industriales el resguardo que así lo acredite.

La tercera forma de pago se refiere a las empresas de ferrocarriles, tranvías, tipperts, automóviles y demás carruajes, análogos que no cobren más de 0,50 pesetas por todo el recorrido, mediante concierto que se celebrará en las Delegaciones de

Hacienda (art. 28 del Reglamento); pero si no aceptan el concierto, pagarán por medio de recibo el impuesto, que deben presentar en sus oficinas del acto del concierto para evitar la formación de expediente.

Impuesto de consumo de grasas y aceites

Respecto de este impuesto, queda reducida la misión de la Investigación a pedir a las Compañías de ferrocarriles y a las de tranvías que recorren más de un término municipal la presentación del acta del concierto que con la Hacienda tienen obligación de celebrar para satisfacer al Tesoro los derechos que le corresponden por el consumo de grasas y aceites que inyectan en los distintos servicios de la vía, por no existir otra forma de pago, toda vez que no se incluya en los encabezamientos de las poblaciones los derechos de dichas especies.

El art. 33 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 es el único aplicable en el caso, y cuando no presenten la referida acta, procede la formación del expediente.

Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.

Habiendo terminado en 30 de Junio último los conciertos que para satisfacer este impuesto tenían celebrados gran número de fabricantes de gas y electricidad, queda por ahora reducida la misión de la Investigación a reclamar de los particulares los conciertos firmados para comparecer con los libros de las Compañías si hubo en la recaudación anual un aumento ó diferencia superior al 20 por 100 de la cantidad fijada en las actas del contrato.

Desde 1.º del actual no se cobra por concierto el impuesto sobre la luz, y tienen obligación los fabricantes de recutar el 10 por 100 que grave el consumo sobre el ambrado, a la vez que las cantidades que deban satisfacer los abonados por el que suministran; debiendo imprimir la parte correspondiente al Tesoro dentro de los primeros quince días del mes de Agosto los dueños cuyas fábricas radiquen en la Capital, y en la primera quincena de Octubre, los de los pueblos (regla 2.ª del art. 13 del Reglamento de 22 de Marzo último).

Por ahora, pues, la Investigación, en lo relativo al período desde 1.º de Julio en adelante, debe limitarse a acudir de que todas las fabricas figuren en la matrícula de la contribución industrial, para que oportunamente pueda reclamar la Administración a los fabricantes el ingreso de las cantidades recaudadas, así como a investigar las que existan de carburo de calcio; y tendrá también en cuenta que el impuesto es un hecho extensivo por la ley de 18 de Marzo último al gas que se emplea en la calefacción.

Cerillas fosfóricas

Respecto al monopolio de cerillas, los Investigadores deben comprobar la existencia de expedientes en todas las localidades en que las haya de tabacos, como determina la condición 6.ª del nuevo contrato otorgado por escritura de 21 de Junio próximo pasado, y en ellas existen las clases reglamentarias que determina la condición 7.ª, así como también si las cajas contienen el número determinado de cerillas, para lo cual podrán recutar algunas, cui-

dando de consignar en el resultado, y caso de observar alguna deficiencia expresar el nombre del fabricante de quien procedan las cajas deficientes, si bien por ahora deberán tener presente que en el último párrafo de la condición 9.ª del contrato se ha estipulado que podrá el Gremio expender durante el plazo de cuatro meses, desde la fecha del convenio, las clases que tengan elaboradas con arreglo al anterior; y por tanto, atendida la fecha tan reciente del nuevo convenio, no deberá considerarse falta el que el partido actual no se ajuste por completo a las clases establecidas en la repetida condición 7.ª, ni en el que existan todavía cajas con la denominación de especiales, de las que hasta ahora había venido fabricando y expendiendo; pero si deberá reunir las condiciones reglamentarias la caja ordinaria denominada *regón*, pues no habiendo experimentado variación de uno a otro contrato, no existe motivo que justifique su deficiencia.

Lo que se hace público por medio de la presente circular a fin de que llegue al conocimiento de los contribuyentes, haciéndolos saber al mismo tiempo que los funcionarios encargados de llevar a la práctica las operaciones de investigación son los Investigadores de esta provincia:

D. Fernando Liebana Martínez
D. Hipólito Alba Martínez
D. Francisco Guerrero H. rosadez
D. Marcelino Maza Trab. dilo
León 24 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Desde el día de mañana, y hora de diez a doce y media, queda abierto el pego en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia de las nóminas de premios de recaudación de las contribuciones é impuestos del primer trimestre del corriente año, el cual continuará abierto todos los días no feriados hasta el día 14 de Agosto próximo.

Lo que se hace saber para conocimiento del personal de Recaudadores de las contribuciones y Ayuntamientos encargados de ese servicio.
León 30 de Julio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Pascual Sierra.

AYUNTAMIENTOS

Alcalde constitucional de Benusa

Por renuncia del que la desempeñaba se sujeta la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento de Benusa, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, siendo de cargo del que la obtenga todos los servicios que la ley Municipal encomienda a los Secretarios de Ayuntamiento.

Los aspirantes a ella presentarán las correspondientes solicitudes en el plazo de veinte días; pasados los cuales se proveerá en el que reúna mejores condiciones.
Benusa 27 de Julio de 1900.—El Alcalde, Sinfiridio Encina.

Alcalde constitucional de Otero de Escarpizo

Se halla de expuesto al público por término de ocho días en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de cocinos formado por este Ayuntamiento y Junta de asociados para el año de 1901 y segundo semestre del año actual; durante dicho plazo pueden los interesados enterarse y formular las reclamaciones que crean oportunas; pasado aquél no serán oídas.

Otero de Escarpizo 24 de Julio de 1900.—Agustín Paz.

Alcalde constitucional de Cornillon

Fijas definitivamente las costas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1898 á 1899, quedan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría a los efectos prevenidos en el párrafo 2.º del art. 61 de la vigésima ley Municipal.

Cornillon 27 de Julio de 1900.—El Alcalde, Antonio López.

JUZGADOS

Requisitoria

D. Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo a los procesados Balbino Alvarez Blasco, de 14 años de edad, hijo de Dionisio y Atanacia, natural y vecino de Valle de Pinolledo, soltero, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, y Bas Santalla Abella, de 22 años de edad, hijo de Primitivo e Isidora, de igual naturaleza y vecindad, soltero, labrador, con instrucción, sin antecedentes penales, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado para estar a los resultados de la causa que contra ellos y otros (hecho más se siguió sobre robo de objetos); en la inteligencia que de no verificarse les pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho, y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de los procesados aludidos, poniéndolos a mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en Villafranca del Bierzo a 27 de Julio de 1900.—Gerardo Pardo.—D. S. O.; Pedro Saodes.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD ANÓNIMA AZUCARERA LEONESA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad se hace saber a los Sres. Accionistas de la misma que desde el día 1.º al 15 del corriente queda abierto en sus oficinas, Rinconada de San Marcelo, 4.º bajo, todos los días laborables, de 9 a 12 de la mañana, el pago del 4.º dividendo de un 20 por 100 del capital.

Se ruega la presentación de los resguardos expedidos para estampar el docto correspondiente cobrando.
León 1.º de Agosto de 1900.—El Presidente, Ruperto Saiz